Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis. ----------

---**VISTO**: ----------

--El recurso de queja interpuesto a fs. 9/13 contra la providencia de fs. 8 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 6 y vta.----------

Y CONSIDERANDO:----------

----I.- A fs. 8 la jueza de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto a 7 contra la providencia dictada a fs. 6vta., por la cual dispuso que previo a proveer el libelo de inicio, y a los fines de integrar correctamente la litis, deberá acompañarse informe sobre las condiciones de dominio del automotor dominio: XXX XXX al momento del accidente que motiva la presente acción. ----------

----Fundamenta su decisión en la ausencia de gravamen irreparable que torna improcedente el recurso de apelación interpuesto. Señala que las providencias simples que son aquéllas que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o derecho procesal, no causan gravamen irreparable. Añade que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia sea susceptible de engendrar gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso.----------

---II.- A fs. 09/13 se presenta la Sra. M. M. con el patrocinio letrado del Dr. D. A. T. y V. P. e interpone recurso de queja.----------Refiere que inició demanda para obtener la reparación de los injustos perjuicios que sufrió con motivo del siniestro automovilístico ocurrido el 28/09/15, en la que resultó violentamente embestida por el rodado conducido por el demandado, dirigiendo la demanda contra éste y la compañía aseguradora. ----------Precisa que no se está ante un supuesto donde se pretende la citación de la compañía de seguros sin traer a juicio al “asegurado”, sino que con la demanda del conductor del vehículo asegurado se cumplimenta el requisito para exigir la cobertura, siendo suficiente con demandar a éste. ----------Sostiene que ello es así, a tenor de los arts. 118, 109, 110, 111 y conc. de la ley

17418, y transcribe párrafos de un fallo de la sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y alude al plenario “Irago”.----------

---Aduce que el requerimiento de la jueza a quo la obliga a incurrir en gastos para averiguar quién es el titular del automotor, y luego debería correr traslado de la demanda, que para el caso que cuente con domicilio en otra jurisdicción conlleva la dilatación del proceso, y es más, -dice- puede que el titular del vehículo haya hecho una denuncia de venta, que eventualmente podría verse expuesta a una excepción, y se interroga en qué beneficia al proceso. ----------Agrega que con la decisión adoptada se deniega el acceso a la justicia, se la obliga a demandar a quien no quiere demandar, y se la arriesga a eventuales vicisitudes procesales. Concluye que se la expone a una variada actividad procesal que bien

puede evitarse.----------
--Relata que por tales fundamentos le provoca agravio el decreto dictado por la jueza a quo, el que se ve aumentado por la denegatoria de la apelación que interpuso. ----------
Arguye respecto a la citación al proceso del titular del vehículo que se dispusiera en la instancia anterior que se está violando el principio dispositivo. Alega que la disposición de la a quo no viene a subsanar una falla en la integración de la litis, que pudieran dar lugar a excepciones de falta de legitimación. Afirma que no es una providencia de mero trámite, sino que le provoca un perjuicio que no puede ser subsanado por la sentencia definitiva. ----------
---III.- La cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar la existencia de agravio en la quejosa, en razón de la providencia que dispone integrar la litis con el propietario del vehículo que intervino en el siniestro que produjo los daños y perjuicios cuya reparación pretende.----------
---Es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso.----------
---Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio. ----------
--En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir. ----------
Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal … “, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).----
---En la providencia glosada a fs. 06, la jueza a quo en uso de las facultades previstas por el art. 34, inc. 5to., subinc. b) del CPCC antes de dar trámite a la demanda, con la finalidad de salvar las omisiones de la actora en su escrito postulatorio, requirió informe sobre las condiciones de dominio del automóvil en miras de integrar la litis con el propietario del vehículo que intervino en el siniestro en su calidad de asegurado de la empresa citada en garantía. ----------
---Al respecto, es de señalar que la citación en garantía que reconoce el art. 118 de la Ley de Seguros al actor contra la aseguradora es considerada una acción directa, encontrándose dividida la doctrina respecto a que dicha acción puede revestir carácter autónomo o no autónomo.----------
---En tal contexto, esta Sala comparte la postura según la cual la acción directa del actor contra la aseguradora reviste carácter de no autónoma, dado que, no media contradicción al señalar que una acción puede ser directa pero no autónoma, porque es un supuesto en el que la acción no es viable si no se trae a juicio a más de un sujeto, y

si bien, la hipótesis no es la misma que el litisconsorcio necesario pues no existe vínculo sustancial que lo ligue con el actor, sirve para evidenciar que una cosa es la naturaleza directa de la acción, y otra que ella no pueda postularse sino con

acumulación subjetiva. ----------

----Al respecto, se ha dado en distinguir la acción “directa” de la acción “independiente”, entendiendo que la primera supone la posibilidad de accionar contra el deudor del deudor de quien promueve la demanda, actuando éste en nombre propio y no en subrogación legal del obligado; en cambio la acción “independiente” se vincula con la posibilidad de que esa acción pueda ejercerse sin necesidad de traer a juicio al deudor del actor, de allí que una acción “directa” con el deudor pueda ser “dependiente” de que también se accione contra este último (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños – El proceso de daños”, Ed Hammurabi, 1997 – José Luis Depalma Editor, Tomo 3, pág. 475/476).----------

---En tal tesitura, se ha dicho que la acción directa tiene conforme el art. 118 de la ley de Seguros, la característica de que se debe citar al juicio, simultáneamente, al asegurado y al asegurador (hasta la apertura del juicio a prueba) (Halperín, Isaac; “Seguros”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ra. ed. act. y amp. por Nicolás H. Barbato, 2001, pág. 745).----------

----Se ha dicho que la citación en garantía es una suerte de acción directa que tiene el tercero contra el asegurador del autor del daño pero que se halla sujeta a una condición suspensiva: la iniciación previa del juicio contra el asegurado (López Saavedra, Domingo M. “Seguros de Responsabilidad (El tercero en la Ley de Seguros)”, La Ley, 1995-E-705, cit. por el mismo autor en “Ley de Seguros Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2007, pág. 602). ----------

----De los fundamentos expuestos no se advierte el perjuicio o gravamen del que derive el interés del apelante que habilite abrir la queja.----------

----Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición, Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).----------En consecuencia, la ausencia de necesidad y utilidad en beneficio de la recurrente, pilares indispensables de los que deriva la existencia de perjuicio o gravamen a reparar, sella la suerte de la queja, motivo por el cual se la desestima.----------**Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero**: ----------Coincido plenamente con mis colegas de Sala, en cuanto es deber de los magistrados impuesto por el art. 34, inc. 5to., subincs. a), b) y e) del CPCC, concentrar en un mismo acto todas

las diligencias, señalando los defectos y omisiones antes de dar trámite a cualquier petición y vigilando en la tramitación de la causa que se procure la mayor economía procesal, al que aludió la magistrada, como asimismo a la particular característica que presenta la posibilidad prevista legalmente en el art. 118 de la ley de seguros, de que el damnificado puede dirigir su acción directamente en contra del asegurador. Igualmente participo, de la tesitura doctrinal que propugna que dicha acción directa no es autónoma por cuanto es dependiente de que simultáneamente se demande al asegurado.----------

----En la porción en la que me aparto de la opinión vertida por los magistrados prevotantes es, en aquella porción en la que se sostiene que es válido que quien pueda traer al proceso al asegurado sea el juzgador mediante una disposición de oficio. Es que ello, avanza decisivamente en una de las características que es propia del sistema dispositivo, al que adhiere nuestro código de rito, en tanto impone al actor demandar a quien no quiere demandar. Esto último -la voluntad de no demandar al asegurado- se manifiesta no solo porque no se dirigió la demanda en contra del asegurado, sino también con este recurso, el que es interpuesto precisamente para defender la disposición del derecho que no cabe duda de tal modo que se ha realizado en conciencia y pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad. ----------

---No le es propio a los tribunales tomar decisión a este respecto, ni tampoco juzgar la utilidad o necesidad que puede tener el ataque que se dirige en contra de tal decisión. No es factible avizorar en este momento del proceso ni la utilidad ni la necesidad por cuanto el punto de análisis de dichos presupuestos, que dan contenido al interés, no se encuentra en el resguardo del derecho sustancial a ser reparado en los daños sufridos injustamente por quien demanda sino en el resguardo del ejercicio pleno y autónomo de un derecho patrimonial disponible por quien se dice titular del mismo. ----------

---Efectivamente el sistema dispositivo al que alude la quejosa, es aquel según el cual son las partes las que impulsan el proceso, y son las que tienen el señorío exclusivo para aportar el material de conocimiento, quedando atrapado el órgano jurisdiccional por las aseveraciones que introducen los justiciables en los escritos constitutivos. ----------

Siguiendo a Roland Arazi, este sistema encuentra sustento en la disponibilidad de los derechos sustanciales, fungiendo el derecho procesal de instrumento puesto al servicio de aquéllos. En líneas generales puede definirse el sistema procesal dispositivo como aquél en virtud del cual se confía a las partes la iniciación, y desarrollo del proceso, la delimitación del contenido de la tutela y la aportación de los hechos y de las pruebas que constituirán el fundamento de la sentencia.----------De tal manera, se identifica como una de las manifestaciones de dicho sistema dispositivo, a la demanda privada, también llamada de iniciativa. Esta manifestación traduce lo siguiente, que quien pretende la tutela de un derecho o interés propio es el que debe provocar la intervención de aquél contra quien se dirige la demanda. Y vale destacar esta

manifestación de la regla es absoluta so riesgo de invalidarla.----------En otras palabras, si un derecho es disponible solo quien resulta ser su titular puede reclamar su tutela, no estándole asignada tal disposición ni siquiera al juez. Insisto, el ejercicio de la demanda privada por parte del actor aquí recurrente, independientemente de las consideraciones que hiciera la juzgadora en relación a la naturaleza y características particulares que han sido resaltadas con los abundantes fundamentos expuestos por los integrantes de esta sala que conforman el voto de la mayoría, mediante este recurso se ratifica plenamente que el actor quiere litigar solo con la aseguradora y no con el asegurado, asumiendo los riesgos de tal decisión en el pleno ejercicio de su derecho patrimonial enteramente disponible. ----------En tal contexto, observo que los derechos sustanciales pueden ser disponibles e indisponibles y, esta característica influye en el proceso. Y se vinculan, con los poderes que la ley procesal acuerda, por un lado a las partes y por otro al juez, siendo una de las manifestaciones esenciales del sistema, la demanda, que no puede promover el juez de oficio. Esta regla es una consecuencia inevitable del carácter disponible del derecho sustancial objeto del proceso civil, pues constituye una expresión del derecho de propiedad el demandar o no (Cfr.: Arazi, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, Tomo I, págs 183/184). ----------Pero cierto es, también que como todos los derechos, el de disponer de los derechos sustanciales no es absoluto, en algunos supuestos las normas procesales establecen deberes o acuerdan facultades a los magistrados para intervenir de oficio; tal el caso del litisconsorcio necesario previsto en el art. 90 del CPCC, en cuanto el juez debe, de oficio, ordenar integrar la litis, o las facultades ordenatorias e instructorias que prevé del art. 34 del mismo código que se citan a modo de ejemplo. ----------En el litisconsorcio necesario la vinculación entre todos los intervinientes es indivisible, (acción de simulación, división de condominio, escrituración, demanda contra la herencia). De allí que la legitimación de todos los intervinientes aparece por los defectos inevitables de la sentencia que se propagarán sobre todos ellos, pues de lo contrario la sentencia sería de ejecución imposible (Cf.: Falcón, Enrique M. “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación….”, Ed, Abeledo Perrot, 1992, Tomo I, pág. 505, ap. 89.9.1). ----Sin embargo, es pacífica la doctrina y jurisprudencia en sostener que el litisconsorcio pasivo que deriva de la relación de la aseguradora con su asegurado, en un proceso de daños y perjuicios iniciado por un tercero damnificado no reviste el carácter de necesario, de suerte tal que la integración de la litis sea un presupuesto indispensable para emitir un pronunciamiento útil o eficaz. En todo caso puede categorizarse al litisconsorcio pasivo que puede generarse a propósito de la demanda dirigida al asegurado y a su asegurador como cuasifacultativo - cuasinecesario por cuanto se trata de obligaciones concurrentes que reconocen como deber de responder por los daños en función de causas distintas. ----------
----------En efecto, en autos la pretensión de la actora no es

ILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

única, pues los diversos sujetos demandados no se encuentran unidos por una sola relación sustancial no obstante que, un mismo y único hecho los vincula -el siniestro- por causas distintas -de fuente extracontractual y contractual, respectivamente-, por ello la legitimación activa o pasiva no corresponde necesariamente a un grupo de personas en forma conjunta de modo tal que exija, como condición “sine qua non”, la integración de la litis para el dictado de una sentencia útil. ----------

----------Y en tal contexto, se verifica la existencia de agravio suficiente que atender, motivo por el cual procede hacer lugar a la queja para conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a fs. 7 contra la providencia de fs. 6.--------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, en disidencia, **RESUELVE**:----------

----------I. Rechazar el recurso de queja articulado a fs. 09/13.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales. ----------

---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA
EN DISIDENCIA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2016 - SIC - CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA